



3° JUZGADO DE FAMILIA
EXPEDIENTE: 01871-2017-0-2501-JR-FC-03
MATERIA: IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO
JUEZ : KCOMT KCOMT MARIA GRACIELA
ESPECIALISTA: MARIELLA SERRANO GOICOCHEA (TRAMITE)
MINISTERIO PUBLICO: MINISTERIO PUBLICO
PERITO: LABORATORIO BIOLINKS
DEMANDADO: HERRERA JARA, FRANCISCO
ALMENDRAS SERNAQUE, BETSY BISSET
DEMANDANTE: SALDAÑA CARRANZA, JEINER FREDY

Sentencia N° -2018

Resolución Nro. DIECISÉIS

Chimbote, Cinco de Noviembre
Del año dos mil dieciocho. ///

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: Dado cuenta con los autos expeditos para emitir la sentencia correspondiente;

Resulta de autos: -----

1. Petitorio:

Don JEINER FREDY SALDAÑA CARRANZA, con los documentos de fojas 02 a 13, escrito de demanda de fojas 15 a 23 y subsanada mediante el escrito de fojas 28 a 29, recurre a este Despacho a interponer demanda de Impugnación de Reconocimiento de la Paternidad de las menores de iniciales K.B.S.A., y J.B.S.A., a fin de que se deje sin efecto la filiación matrimonial paterna que ostenta; acción que es dirigida en contra de doña BETSY BISSET ALMENDRAS SERNAQUE y don FRANCISCO HERRERA JARA.-

2. Fundamentos de la parte Demandante:

Conforme al escrito de demanda (ver fojas 15-23) y subsanación (ver fojas 28-29), tal se sustenta en que: -----

2.1. Con la demandada Betsy Bisset Almendras Sernaque, mantuvo una relación de convivencia desde el año dos mil seis hasta el veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, fecha en que formalizaron su relación contrayendo matrimonio civil, conforme al acta que obra a fojas 05.

2.2. Señala que durante su relación procrearon dos niñas, de 10 y 04 años y, las gemelas de 01 año y 02 meses de edad, siendo estas últimas de quienes se cuestiona su paternidad.

2.3. Precisa que en el mes de febrero del dos mil quince, la demandada se retiró del hogar convivencial, junto con sus dos hijas a la casa de la madre de ésta, ello por haberle reclamado su descuido para con sus niñas ya que se encontraba en la calle todos los días jugando voley, mientras su persona trabajaba como chofer de colectivo en el turno de noche; ya en el mes de junio del dos mil quince, la demandada regreso al hogar convivencial pero ya existían comentarios que ésta había estado saliendo con una persona conocida como "Pancho" (demandado) y, ante su reclamo, ésta lo negó.

2.4. Indica que al salir la demandada embarazada en el mes de agosto del dos mil quince, ello lo lleno de alegría porque pensó que su relación familiar mejoraría y que esta cambiaría, lo cual no ocurrió, ya que embarazada la demandada seguía saliendo sin decir a donde.

2.5. Afirma que en el mes de abril del dos mil diecisiete, cuando las niñas contaban con once meses de nacidas, encontró a la demandada llorando, al preguntarle el motivo de su llanto, ésta le confeso que las niñas no eran hijas del recurrente y que el padre sería la persona conocida como "Pancho" (demandado), y que estaba segura de la paternidad de



sus hijas ya que éste le había hecho un análisis de ADN a las niñas, el cual habría salido positivo.

2.6. Señala que al inicio pensó que la demandada estaba mintiendo para irse con dicha persona involucrada pero para estar seguro de su paternidad, realizó la prueba de ADN en una de las niñas, siendo el seis de junio del dos mil diecisiete que la Empresa ADN Paternidad S.R.L. le hizo entrega del resultado, en donde se comprueba que no tiene vínculo de paternidad con las menores de iniciales K.B.S.A., y J.B.S.A., conforme al informe que obra a fojas 06.

2.7. Indica que después de los resultados se sintió muy mal ya que fue el hazme reír de los vecinos, familia y amistades; decidiendo la demandada retirarse del hogar junto con sus hijas gemelas, y quedándose el accionante con sus dos hijas, de 10 y 04 años.

2.8. Indica que la demandada siempre se ha visto con el demandado, incluso hasta se han enviado mensajes y han publicado fotos en el Facebook, sin tener consideración para con el accionante ni sus hijas.

2.9. Atendiendo a ello, y a fin de determinar la verdadera identidad genética de las menores gemelas, solicita que se declare fundada la presente demanda.-----

3. Fundamentos del Demandado Luis Alberto León Carbajal:

Al haberse declarado rebeldes mediante resolución número cuatro de fojas 46, no existe fundamento por esta parte.-----

4. Puntos Controvertidos:

De la Pretensión Principal:

a) Verificar mediante la prueba de ADN si don Jeiner Fredy Saldaña Carranza no es padre biológico de las menores de iniciales K.B.S.A. y J.B.S.A.

De la Pretensión Accesorio:

b) Determinar si corresponde la exclusión del nombre del demandado del Acta de Nacimiento de las menores de iniciales K.B.S.A. y J.B.S.A.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. De la Tutela Jurisdiccional Efectiva:

La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona reconocido en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, para ello una persona, "(...) en ejercicio de su derecho de acción, puede interponer una demanda para la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, el que deberá estar amparado en la Ley y en los hechos..."; de allí que el demandante al interponer la presente acción de Impugnación de Filiación Matrimonial Paterna de las niñas de iniciales K.B.S.A., y J.B.S.A., en contra de la madre de estas, doña Betsy Bisset Almendras Sernaque y don Francisco Herrera Jara, y, al ser admitida a trámite por el órgano jurisdiccional, está haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho "(...) es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia"².-----

2.2. De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción:

"El derecho de acción, en virtud del cual, cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada

¹ Casación N° 1697-2000/Santa, publica en el Diario Oficial El Peruano del 31/07/2001, Pág. 7573. Citado por Alberto Hinostrza Mingues en su obra. COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL T-I. 3° Ed.; Ideosa; Lima-2010. Pág: 105.

² Casación N° 1864-96/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 16/05/1998, Pág. 1043-1044. Citado por Alberto Hinostrza Mingues: Ob. Cit.. Pág: 32



irrazonablemente tiene requisitos que cumplir, los cuales son: a) Los presupuestos procesales; y, b) Las condiciones de la acción; lo que explica el por qué el Código Procesal Civil, en sus artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete, ha facultado al Juez la verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la demanda; siendo su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia, según sea el caso...”. Es, conforme al artículo 121° del Código Procesal Civil que en su parte in fine faculta al Juzgador, como última posibilidad, el re-examinar tales requisitos a efectos de posibilitar un pronunciamiento válido; y, en el caso de autos se determina que:-----

2.2.1. Norma Aplicable:

De la revisión de la demanda, la parte accionante sustenta su pretensión en norma sustantiva prevista en el inciso 5 del artículo 363° del Código Civil que prevé:

“El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo: (...) 5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza”.-----

La que es de aplicación en el caso de autos, en tanto, lo que busca el accionante es desplazar la paternidad legal existente respecto de las niñas antes referidas, a efectos de que se determine su verdadera identidad biológica.-----

Ello en la medida que el demandante ha ofrecido como medio de prueba que sustenta su pretensión, la prueba de ADN que deberá aplicarse tanto a su persona como a las niñas de iniciales K.B.S.A., y J.B.S.A., a su madre, la co-demandada Betsy Bisset Almendras Sernaque y al co-demandado Francisco Herrera Jara.-----

2.2.2. Capacidad Procesal:

Con la copia del documento nacional de identidad del actor, acta de matrimonio del mismo con Betsy Bisset Almendras Sernaque y acta de nacimiento de las niñas: Keily Britseida Saldaña Almendras y Jeily Bretsaida Saldaña Almendras (ver fojas 03-05) se acredita la capacidad procesal, legitimidad e interés para obrar que tiene el actor, para solicitar Tutela Jurisdiccional efectiva en conformidad con lo establecido por el artículo 2° del Código Procesal Civil concordante con el artículo 74 inciso f) del Código de los Niños y Adolescentes, Ley número 27337.-----

2.2.3. Legitimidad para Obrar de la parte Demandante:

A) Conforme lo ha expuesto el Doctor Alex Placido V. “Resulta evidente que la controversia sobre la paternidad matrimonial o extramatrimonial de un hijo de mujer casada, exige buscar una solución que pondere razonablemente y adecuadamente la presunción de paternidad matrimonial (principio favor legitimatis) y la evidencia biológica de la paternidad extramatrimonial (principio favor veritatis), en la que se refleje como consideración primordial el interés superior del hijo (principio favor filii)³.-

B) El artículo 364° del Código Civil establece que la acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente; siendo que, conforme al artículo 367° del mismo cuerpo legal, tal acción está reservada únicamente al marido; y, a sus herederos y ascendientes, cuando tal hubiese muerto antes de vencerse el plazo y tal, lo hubiera iniciado; debe tenerse presente que, no se puede impedir el acceso a la Tutela Efectiva por una situación de índole procesal y de tiempo, debiendo privilegiarse el interés superior del niño y su derecho a conocer su verdadera identidad previsto por el artículo 2° inciso 1° y el 6° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, el que prevé que “los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad...y cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiados con miras a restablecer rápidamente su identidad”, lo que implica, en una interpretación sistemática de las normas nacionales e

³ Blog de Alex Placido Vilchagua- <http://blog.pucp.edu.pe/item/36066/1a-evidencia-biológica-y-la-presunción-de-paternidad>.



internacionales que, todo ser humano puede acceder a su verdadera filiación y que no debe existir normas que obstaculicen que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quién biológicamente es padre.-----

C) El artículo 376 del Código Sustantivo prevé que, cuando se reúnan a favor de la filiación matrimonial la posesión constante del estado y el título que da las partidas de nacimiento y matrimonio, no puede ser contestada por ninguno, ni aún por el hijo mismo (el subrayado es nuestro). Normatividad contraria no solo al texto constitucional antes referido sino también a la normatividad supranacional que ya se pronuncian a favor de una amplia investigación de paternidad basado en la verdad biológica del nexo parental, sin someter tal facultad a limitaciones que dañarían irreversiblemente el derecho de una persona a conocer su identidad; finalidad para la cual, se requiere el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y su ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico y que se traduce, en la protección contra la inexactitud en la determinación de la paternidad, legitimando a la hija o a su representante legal, por tratarse de una menor de edad, para exigir la intervención del órgano jurisdiccional para su protección en la solución del conflicto surgido sobre esta materia.-----

D) El Tribunal Constitucional ha expuesto que “por virtud del principio de razonabilidad, se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo, y, además de rango constitucional”. El principio de proporcionalidad exige que la medida limitativa satisfaga los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; lo que aplicado al caso concreto nos permite determinar que el fin constitucional relevante en la filiación es la coincidencia entre el vínculo biológico y el emplazamiento jurídico que se sustenta en ello, lo que justifica restringir la presunción de paternidad (principio favor legitimatis) implícita en la paternidad matrimonial para ponderar preferentemente el derecho del hijo a conocer su origen biológico (principio favor veritatis) y, de esta manera, determinar la filiación extramatrimonial del hijo de mujer casada, medida que resulta necesaria, pues de ponderarse la presunción de paternidad matrimonial no se logra proteger eficazmente el conocimiento del origen biológico; y, en cuanto al subprincipio de proporcionalidad, Alex Placido refiere que, para que “la limitación a la presunción de paternidad sea proporcional a la mayor ponderación del conocimiento del origen biológico, aquella no debe modificar una realidad sociológica anterior. Ello es así, por cuanto el concepto de identidad filiatoria, no se resume en la pura referencia a su presupuesto biológico, pues éste no es suficiente para definir, por sí mismo, la proyección dinámica de la identidad filiatoria. Por tanto, cuando el progenitor biológico del hijo de mujer casada no es el marido debe apreciarse si el hijo mantiene una posesión constante de estado con aquel. Sólo si ello es así, debe hacerse lugar a la investigación del nexo biológico.... esto en base a la consideración del interés superior del niño y su identidad filiatoria que exige reconocer que la identidad no la constituye solo el dato biológico y la procreación del hijo, sino el arraigo de vínculos paterno filiales asumidos y recíprocamente aceptados por padres e hijos en el contexto de las relaciones familiares.”⁴.-----

E) En el caso de autos, si existiría “una posesión constante de estado con el presunto padre biológico”, con quién, se afirma, no sólo conoce el nexo parental sino que también viene apoyando a la madre “moral y económicamente”; lo que daña aún más, el proyecto de vida de las niñas de iniciales K.B.S.A., y J.B.S.A., quienes vendrían siendo afectados bajo la simple presunción, aducida y no acreditada, de ser hijo matrimonial. En este sentido, debe tenerse presente que, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional “...el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen

⁴ Blog de Alex Placido Vilchagua- <http://blog.pucp.edu.pe/item/36066/la-evidencia-biológica-y-la-presunción-de-paternidad>.



fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales. El hecho de que un niño o una niña tengan un padre, madre o responsable de su tutela, no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico, psíquico o social se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas. Ni el interés del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.” (Fundamento 10° y 11° de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 02132-2008-PA/TC. ICA en el caso ROSA FELÍCITA ELIZABETH MARTÍNEZ GARCÍA)⁵. Siendo que, en el caso de autos, no hay otra forma de permitir la realización del derecho de identidad de las niñas de iniciales K.B.S.A., y J.B.S.A., quien según el accionante (lo que deberá acreditarse en la secuela del proceso), resultaría no ser padre biológico de las referidas niñas sino de don Francisco Herrera; de allí que, es necesario, ponderando su interés superior, hacer control difuso de las normas que le impiden tener por padre a quien biológicamente pueda serlo y no quién, a la fecha viene negando su paternidad, con quien además, habría desarraigo de vínculo paterno filial.-----

F) Conforme lo establece el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera, la misma que se encuentra sobre toda norma de rango inferior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ordena a los Magistrados aplicar el control difuso en caso de incompatibilidad en la interpretación de una disposición Constitucional y una con rango de Ley; casos en donde rige el mismo principio cuando se trate de normas de inferior jerarquía. Lo que, aplicado al caso de autos, teniendo en cuenta la jerarquía de la norma constitucional e instrumentos internacionales tales como, la Convención de los Derechos del Niño, debe preferirse las normas que velan por el derecho del niño a conocer a sus padres biológicos y dejar de aplicar lo dispuesto por los artículos: 364 y 376 del Código Civil por oponerse a esta finalidad; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, conforme a las facultades conferidas en los dispositivos anotados, considera pertinente hacer uso del control difuso y por ende, la inaplicación del artículo 364 y 376 del Código Adjetivo, que no hacen viable el acceso a la tutela debiéndose dar cumplimiento a lo previsto por el 2° párrafo del artículo 14° de la ley orgánica en referencia.-----

2.2.4. Competencia:

Este Despacho es competente para el conocimiento de la presente causa en conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 14 del Código Procesal Civil⁶.-----

Se han cumplido con los requisitos del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; determinándose en consecuencia, que se ha verificado correctamente con los presupuestos procesales y condiciones necesarias de la acción, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.-----

2.3. De la notificación a los co-demandados:

Los co-demandados Betsy Bisset Almendras Sernaque y Francisco Herrera Jara, tiene pleno conocimiento del presente proceso, quiénes han sido debidamente notificados (ver asientos de fojas 33/34, 41, 52/55, 68/70, 77, 79/82, 100, 108, 121, 126, 131, 134/138); más aún, en autos se han apersonado (ver fojas 65) y han asistido a la audiencia de pruebas y continuación de audiencia (ver actas de fojas 116/117 y 146/147); garantizándose así el derecho de defensa del demandado⁷.-----

⁵ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>

⁶ Artículo 14 del Código Procesal Civil: “Cuando se demanda a una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario.

⁷ “El Derecho a la Defensa es una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, a través de la cual se efectiviza el derecho de contradicción; en el proceso civil se cumple con tal atribución cuando se ha dado a las partes la oportunidad de ser oída,



2.4. De la Filiación:

*“En sentido muy amplio, la filiación puede significar la descendencia en línea directa, pero en sentido jurídico tiene un significado más restringido, equivalente a la relación inmediata del padre o madre con el hijo; de allí que la relación de filiación se denomine paternidad o maternidad, según se considere el lado del padre o de la madre; y por lo tanto, la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra”.*⁸ -----

2.4.1. De la Determinación de la Filiación:

A) La maternidad o paternidad son dos elementos en que se basa la relación de filiación; es decir, “La filiación que tiene lugar por naturaleza, presupone un vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres. Cuando ese nexo biológico puede considerarse acreditado, la paternidad o maternidad quedan, jurídicamente, determinadas. La determinación de la filiación es “la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta”⁹.-----

B) La determinación de la paternidad y maternidad resulta de la atribución que hace la ley de las relaciones jurídicas respecto de los progenitores y del hijo. De acuerdo a nuestro Código Civil, la maternidad se determina siempre por el parto (artículo 409), pero la paternidad puede quedar determinada, o por las presunciones legales si la filiación es matrimonial (artículo 361), o por el reconocimiento del padre o por la sentencia que lo declare tal, si la filiación es extramatrimonial (artículo 387).-----

C) La Ley no equipara absolutamente ambas filiaciones (en el entendido de la existencia del Principio de Igualdad de Filiaciones que informa al Derecho de Familia) si de su determinación se trata, pues el único modo que podría concebirse una tal equiparación exigiría sustituir la presunción de paternidad del marido de la madre, por el reconocimiento, por parte del mismo, de cada uno de los hijos que alumbrase la madre-conyuge, lo que importaría un disloque a la estabilidad de las relaciones familiares, en frases del Doctor Alex Plácido V.. Así, el Código Civil establece que la filiación matrimonial materna y paterna se funda en el matrimonio contenido en el acta matrimonial de los contrayentes que intervienen en él, instrumento público que proporciona la prueba del vínculo conyugal, de allí que, probada la maternidad, la paternidad resultará de la presunción emergente del artículo 361 del Código Sustantivo¹⁰.-----

D) Siendo como se indica, la filiación matrimonial paterna se determina cuando el hijo ha nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución y la filiación matrimonial materna se determina sólo a través del parto; y, en el caso de autos, nos encontramos ante dos niñas nacidas dentro del matrimonio celebrado por don Jeiner Fredy Saldaña Carranza y doña Betsy Bisset Almendras Sernaque (ver acta de matrimonio de fojas 05 y actas de nacimiento de fojas 03 y 04), en consecuencia, estamos ante una filiación matrimonial; cuyo objetivo de la acción principal es, el que se determine que don Jeiner Fredy Saldaña Carranza, no es padre de las menores de iniciales K.B.S.A. y J.B.S.A.-----

2.5. De la Acción de Impugnación de Paternidad Matrimonial:

2.5.1. La inevitable diferencia ya antes aludida, entre la determinación de la paternidad matrimonial y extramatrimonial exige, distinguir también, lo relativo a las acciones de estado que son su consecuencia; de allí que, de acuerdo con el Código Civil, la paternidad matrimonial, presumida en el marido de la madre que dio a luz a su hijo, es susceptible de impugnación a través de la acción contestatoria (Artículo 363 del Código

oponer defensa y producir pruebas” (Casación N° 1473-2000/Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 02/01/2001. Pág: 6697-6698)

⁸ Conforme Planiol, Marcel – Ripert, Georges. *Traité élémentaire de droit civil*, citado por PLACIDO V. Alex F.: “Filiación y Patria Potestad”; *Gaceta Jurídica*; Lima; 2003. Pág. 81.

⁹ LA CRUZ BERDEJO, José L.- SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asis: “Derecho de Familia”, citado por PLACIDO V. Alex F.: “Filiación y Patria Potestad”; *Gaceta Jurídica*; Lima; 2003. Pág. 85.

¹⁰ Artículo 361 del Código Civil: Presunción de paternidad: “El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido.”



Civil), mientras que, la paternidad extramatrimonial es susceptible de impugnación del reconocimiento (Artículo 399 del Código Civil).-----

2.5.2. Estando a lo antes considerado; y, conforme al petitorio y fundamentos de hecho y de derecho de la demanda que nos ocupa, el presente proceso es uno de impugnación de Paternidad Matrimonial, en tanto, el accionante, impugna la paternidad matrimonial, desde la perspectiva de la presunción de paternidad que deriva del matrimonio de los consortes, al informar que las referidas menores no son sus hijas biológicas, alegando que la demandada, le confeso que éste no sería el verdadero padre biológico, lo que acredita con los resultados de la prueba genética de ADN.-----

2.5.3. Del Requisito establecido por el Art. 363° del Código Civil:

A) El artículo 363° del Código Civil, señala que: “El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo: (...) 5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza”.

B) Resulta pertinente y necesario señalar que en el caso de autos se encuentra en discusión el reconocimiento de derechos fundamentales, como es el derecho a la verdad y el derecho a la identidad; respecto al primero, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la verdad ostenta rango constitucional, pues es una expresión concreta de los principios constitucionales de la dignidad humana, del Estado democrático y social de derechos y de la forma republicana de gobierno (Exp. 2488-2002-HC) debe tenerse presente que el derecho a la identidad es un derecho fundamental de suma importancia y se protege en diversos ámbitos en que se manifiesta, esto es, la identidad sexual, la identidad biológica, la identidad personal y familiar y definitivamente es un derecho del hijo conocer la verdadera identidad de su padre por encima incluso de resguardar su derecho a la intimidad.-----

2.5.4. Del Plazo de Caducidad:

A) Conforme a lo establecido por el artículo 400 del Código Civil, “El Plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquél en que se tuvo conocimiento del acto.”; y, del análisis de los fundamentos de hecho de la demanda se determina que: i) Del acápite dos punto ocho del escrito de demanda de fojas dieciocho, el demandante afirma que tomó conocimiento que las niñas de iniciales K.B.S.A. y J.B.S.A. tantas veces mencionadas no eran sus hijas, puesto que el día seis de junio del dos mil diecisiete, le entregaron el resultado de la prueba genética de ADN realizada en el Laboratorio DDC DNA Diagnostics Center, respecto de la menor de iniciales K.B.S.A.; ii) Efectivamente del reporte del test de paternidad (ver fojas 06) en el que se concluye que “Al presunto padre le faltan los marcadores genéticos que deben ser contribuidos al niño por el padre biológico. La probabilidad de paternidad es de 0%”, cuya fecha de emisión es el seis de junio del dos mil diecisiete; iii) Debe tenerse en cuenta que la demanda que nos ocupa tiene por fecha de ingreso el veinticinco de julio del dos mil diecisiete, siendo ello así, a la fecha de ingreso de la demanda antes referida, habrían transcurrido sólo un mes y diecinueve días, por ende, no se había cumplido el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 400 del Código Civil.-----

B) Se han cumplido con los requisitos del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; determinándose en consecuencia, que se ha verificado correctamente con los presupuestos procesales y condiciones necesarias de la acción, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.-----

2.5.5. De la Inimpugnabilidad de la Filiación Matrimonial:

A) Debe tenerse presente que, el artículo 376 del Código Civil prevé que: “Cuando se reúnan a favor de la filiación matrimonial la posesión constante del estado y el título que dan las partidas de matrimonio y nacimiento, no puede ser contestada por ninguno, ni aún por el mismo hijo”.-----



B) En el caso de autos y, conforme a las actas de fojas tres a cinco, se ha acreditado la pre - existencia de las menores de edad y el matrimonio existente entre su madre y su padre legal.-----

C) La posesión constante del estado, en general, es “el goce de hecho de determinado estado de familia. En este sentido, la posesión de estado de filiación se presenta cuando alguien se dice hijo de quienes lo tratan públicamente como tal y afirman, a su vez, ser los padres”¹¹.-----

D) Estando a lo antes acotado y, al decir del Doctor Alex Plácido V., se requiere probar que se asumió en los hechos y públicamente, el trato que cualquier padre o madre dispensan a su hijo; de allí que, debe acreditarse la existencia de hechos reveladores del estado aparente de familia, así como: Acostumbrar a presentar o nombrar al menor de edad como su hijo, interesarse permanentemente en su salud, asistencia y formación, vigilar sus estudios, asumir públicamente las responsabilidades que pesan sobre los padres, etc.; y, en el caso de autos, no se ha acreditado con medio probatorio alguno, la existencia de tal posesión de estado aparente de familia, dada la calidad de rebelde de la demandada; de allí que, en el caso de autos, no resulta de aplicación el presupuesto normativo antes invocado. Más aún, si conforme se ha establecido en el acápite 2.2.3 literal F) de la presente resolución, se ha inaplicado al caso concreto la norma antes referida.-----

2.6 Del Derecho a la Identidad como derecho fundamental dentro del marco Constitucional y Legal:

El derecho a la identidad se constituye en “un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad (...)”¹², lo que nos convierte en seres únicos e irrepetibles, cuyo fundamento axiológico se encuentra en la dignidad del ser humano; y, se constituye en un derecho personalísimo, autónomo, merecedor de tutela jurídica y, tiene sustento normativo en el plano jurídico constitucional y legal, conforme lo prevé nuestra Constitución Política del Estado, específicamente en el inciso 1° del artículo 2° relativo a los Derechos Fundamentales, en el que se establece que toda persona tiene derecho a su identidad. Del mismo modo, lo contempla el artículo 6° que prevé el Principio de Unidad de la Filiación como base para un sistema legal sustentado en la verdad biológica, al establecer que toda persona tiene derecho a la vida, a la identidad, a su integridad, moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; lo que significa en buena cuenta, el conceder a la persona la posibilidad de conocer, en la medida que las circunstancias lo permitan, quienes son sus progenitores, a efectos que pueda formar adecuadamente su identidad a partir de ese dato. Normativa que tiene su correlato en los artículos 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por el Perú el 26 de enero de 1990.

Respecto al derecho de identidad de las niñas de iniciales K.B.S.A y J.B.S.A., se trata de una institución jurídica concebida no en favor a los padres si no en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y hacer reconocido como tal; en este sentido el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: **EI ESTÁTICO**, que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido, y un estado civil), y el **DINÁMICO**, más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático que lo define e identifica, así como existe aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares las que se

¹¹ PLACIDO V., Alex F.: Ob. Cit. Pág. 226.

¹² Fernández Sessarego, Carlos-derecho a la Identidad Personal, Astrea, Buenos Aires, 1992, p.113.



instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; así, el conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

La Constitución Política del Perú en su artículo 2 inc. 1, consagra el derecho del niño a la identidad, al establecer que: “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”, derecho constitucional que guarda consonancia con lo establecido por la Convención sobre los derechos del Niño, en cuyo artículo 8 inc. 1 y 2 preceptúa: “Los estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluido la nacionalidad, nombre, y las relaciones familiares de conformidad con la Ley sin injerencias ilícitas, (...) cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los estados partes deben prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”; derecho reconocido también en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 6 del Código del Niño y Adolescente que estipula: “El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad” y que además “Es obligación del estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal de conformidad con el código penal”. Estas normas garantizan el derecho a la filiación y de gozar del estado de familia, del nombre y de la identidad, así como el derecho del padre y de la madre a que se le reconozca y ejerzan su paternidad.

2.7. Análisis Probatorio:

Las resoluciones judiciales deben ser “...el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la ley y exterioriza una decisión jurisdiccional, por tanto, el Juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o, como también se llama, las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demanda.”¹³

2.7.1. De la materia de Prueba:

Conforme al petitorio de la demanda de fojas 15/23 y subsanada mediante escrito de fojas 28/29, la pretensión está dirigida a verificar la filiación biológica entre el demandante y las niñas de iniciales K.B.S.A y J.B.S.A., a través de la prueba de ADN.

2.7.2. Valoración Probatoria:

Del análisis de los medios probatorios aportados al proceso, se advierte que:

A) Con las actas de nacimiento N° 79697006 y N° 79696 988, de fojas 03/04, se acredita que las niñas de iniciales K.B.S.A y J.B.S.A., nacieron el veintidós de mayo del dos mil dieciséis, hijas reconocidas por el demandante Jeiner Fredy Saldaña Carranza.

B) De los resultados de la prueba de ADN de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, practicada en la persona del demandante, don Jeiner Fredy Saldaña Carranza, la demandada Betsy Bisset Almendras Sernaque, el demandado Francisco Herrera Jara y las niñas de quienes se impugna la paternidad (ver fojas 141/144), realizado por el Laboratorio BIOLINKS;

i) Del primer informe se concluye que: “1. BETSY BISSET ALMENDRAS SERNAQUE es madre biológica de JEILY BRETSAIDA SALDAÑA ALMENDRAS. 2. El análisis demuestra con certeza científica que FRANCISCO HERRERA JARA tiene un vínculo de PATERNIDAD BIOLOGICA con JEILY BRETSAIDA SALDAÑA ALMENDRAS”.

¹³ Casación N° 2020-2003/Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 11/05/2004, citado por PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F.: Ob. Cit. Pág. 204-207.



ii) Del segundo informe se concluye que: “BETSY BISSET ALMENDRAS SERNAQUE es madre biológica de JEILY BRETSAIDA SALDAÑA ALMENDRAS. 2. Según las normas internacionales sobre Prueba del ADN para determinación de paternidad, tres o más alelos que no coinciden entre un hijo(a) y el supuesto padre son demostración de exclusión de paternidad. Por lo tanto, JEINER FREDY SALDAÑA CARRANZA NO ES PADRE BIOLOGICO de JEILY BRETSAIDA SALDAÑA ALMENDRAS”.

iii) Del tercer informe se concluye que: “1. BETSY BISSET ALMENDRAS SERNAQUE es madre biológica de KEILY BRITSEIDA SALDAÑA ALMENDRAS. 2. El análisis demuestra con certeza científica que FRANCISCO HERRERA JARA tiene un vínculo de PATERNIDAD BIOLOGICA con KEILY BRITSEIDA SALDAÑA ALMENDRAS”.

iv) Del cuarto informe se concluye que: “BETSY BISSET ALMENDRAS SERNAQUE es madre biológica de KEILY BRITSEIDA SALDAÑA ALMENDRAS. 2. Según las normas internacionales sobre Prueba del ADN para determinación de paternidad, tres o más alelos que no coinciden entre un hijo(a) y el supuesto padre son demostración de exclusión de paternidad. Por lo tanto, JEINER FREDY SALDAÑA CARRANZA NO ES PADRE BIOLOGICO de KEILY BRITSEIDA SALDAÑA ALMENDRAS”.

C) Estando a lo antes indicado, se verifica que la prueba de paternidad ha probado a un grado razonable que no existe una relación biológica de filiación entre el accionante Jeiner Fredy Saldaña Carranza y las niñas de iniciales antes referidas; por ende se concluye que el accionante no es el padre biológico de las menores Keily Britseida Saldaña Almendras y Jeily Bretsaida Saldaña Almendras.

2.8. Del Interés Superior del Niño y su Derecho a la Identidad:

A) Carlos Fernández Sessarego sostiene que el derecho a la identidad “supone el reconocer a cada persona, en cuanto ser único y no intercambiable, su propia identidad psicosomática. A partir de este reconocimiento la persona tiene la facultad y deber de asumir la paternidad de sus propias acciones de conducta, así como impedir se le atribuyan comportamientos ajenos. El que la persona sea idéntica a sí misma implica reconocer la vertiente personal del ser humano que se complementa con aquélla de carácter social. El hecho de que todos los hombres sean iguales no significa que la persona pierda su propia identidad, diluyéndose en la pura individualidad o disgregándose en la colectividad. El ser humano es estructural y simultáneamente, personal y comunitario” (Derecho de las Personas. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano. Tercera Edición. Librería Studium, Lima, 1988, página 77)¹⁴.

B) El Tribunal Constitucional por su parte, sobre el derecho a la identidad y la protección del menor, ha dejado establecido en su jurisprudencia que:

“...la identidad a que se refiere el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, etc. (Exp. Nº 2223-2005-PHC/TC).

10. Particularmente especial, por lo que respecta a los casos en que se efectúa un reconocimiento judicial de paternidad es el nombre, pues es en función del mismo que la persona no solo puede conocer su origen, sino saber quién o quiénes son sus progenitores, así como conservar sus apellidos. El nombre adquiere así una trascendencia vital en tanto, una vez establecido, la persona puede quedar plenamente individualizada en el universo de sus relaciones

¹⁴Citado en la Casación Nº 864-2014 ICA – Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Civil Transitoria. Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/785e450048092a75ad5eefce400e5104/CAS.+864-2014-ICA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=785e450048092a75ad5eefce400e5104>. Revisado el 20 de junio de 2017.



jurídicas y, desde luego, tener los derechos y las obligaciones que de acuerdo a su edad o condición le va señalando el ordenamiento jurídico.

11. No menos importante que el derecho a la identidad es, a su vez, el principio del interés superior del niño y el adolescente. Este principio, reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableció en el artículo 2 que:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

12. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

13. En el plano interno y en una línea muy semejante a la supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4º de nuestra Constitución Política de 1993 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Mientras que la primera de las citadas normas estableció que:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

La segunda de las mencionadas dejó claramente establecido que:

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

(...)

15. En muy resumidas cuentas, lo que se quiere enfatizar con el principio señalado es, pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible.¹⁵

C) En esta línea interpretativa, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha sostenido:

“La importancia de la relación paterno-filial no solo se desprende de la indudable trascendencia que ésta tiene dentro del desarrollo del ser humano, en general, y, más específicamente, dentro del desarrollo emocional y conductual del niño, sino también porque a partir de ella nuestro ordenamiento jurídico establece el sistema

¹⁵Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 04509-2011-PA/TC San Martín, en la causa seguida por Estalin Mello Pinedo. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04509-2011-AA.html>. Revisado el 20 de junio de 2017.



de deberes y obligaciones que garantizarán, entre otras cosas, la supervivencia del menor.

En efecto, en base a la relación paterno-filial no solo se establecen normalmente los vínculos que ligarán a los padres con los hijos, y que constituirán por lo general el principal punto de partida del desarrollo de la persona, sino que además, se desprenden una serie de derechos y obligaciones que el Derecho impone al progenitor, sin los cuales la existencia misma del menor se vería comprometida, como son los deberes alimentarios. (Consulta N° 10073-2014 DEL SANTA, considerando décimo segundo).

En este sentido, se pronuncia sobre los efectos que puede producir la destrucción del vínculo jurídico de filiación sobre el desarrollo del hijo reconocido y, el impacto que la reiteración de este tipo de circunstancias tendría en la familia y la sociedad; ya que la extinción del vínculo paterno-filial supone:

“el estado de desamparo en el que quedaría al ponerse término a los deberes de tutela que correspondían al padre” (parte in fine del primer párrafo del considerando décimo cuarto).

De allí que resulta innegable, el tenerse en cuenta, las implicancias que una decisión de esta naturaleza tendría sobre el niño de quién se pretende dejar sin efecto el acto de reconocimiento de paternidad; sobre todo, respecto de los efectos prácticos que tendrá la decisión a adoptarse sobre los involucrados, a efectos de determinar si las consecuencias concretas producidas a causa de la aplicación de la norma de rango legal podrían resultar contrarias a una norma de rango constitucional y:

“...no limitarse a inquirir sobre las connotaciones jurídicas abstractas o dogmáticas que se encuentren involucradas en el caso.” (considerando décimo sexto).

D) Más aún, de conformidad con la consulta referida precedentemente, este Despacho no puede limitarse sólo a dejar sin efecto la paternidad formal de la que goza las niñas de iniciales K.B.S.A y J.B.S.A, sin haber determinado cual es la paternidad que les corresponde en tanto:

“Si el juez se restringe únicamente a declarar que un sujeto determinado no es el padre del menor involucrado en el conflicto, su decisión se limita a privar a este último de la paternidad formal de la cual goza, produciendo con ello una merma significativa en los derechos –siquiera formales- que éste tenía; pero nada a cambio aporta a la esfera jurídica del menor afectado. Al privar al menor de la paternidad formal que posee, por el solo hecho de adecuar la verdad biológica a la realidad jurídica declarada –inexactamente- en el registro del menor, el juez podría invocar en términos abstractos el derecho que éste tiene a conocer su origen, pero lo cierto es que no llega a satisfacer concretamente el derecho a la identidad del menor; y ello porque el padre que formalmente tenía ya no será tal (se elimina del acta de nacimiento la paternidad que hasta el momento existía), pero en su lugar el Juez no llega a responder cuál es, entonces, la filiación que le corresponde. Si la situación de este menor antes del pronunciamiento del órgano jurisdiccional podría ser cuestionable, su situación luego de éste es evidentemente más precaria.” (Considerando vigésimo de la Consulta N° 10073-2014-DEL SANTA ya antes citada).

E) De lo antes expuesto, se advierte que el derecho a la identidad de los niños y adolescentes se debe determinar en base al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, conforme al cual en toda medida concerniente a los niños y adolescentes que adopte el Estado a través del Poder Judicial, entre otros, se debe considerar su interés superior y el respeto a sus derechos; siendo esto así estando a que nos encontramos frente a una demanda de impugnación de paternidad en la cual se pretende se deje sin efecto el vínculo paterno filial existente entre el demandante y de dos niñas - en mérito del reconocimiento efectuado ante el registro civil-, respecto de quienes se han determinado que no es su padre biológico, corresponde a continuación que se determine si de acuerdo al interés superior de las niñas de iniciales K.B.S.A. y J.B.S.A, corresponde



se declare fundada la presente demanda y como consecuencia se deje sin efecto el vínculo paterno filial antes mencionado.

2.9. Vínculos Paternos Filiales entre el demandado Francisco Herrera Jara y las niñas K.B.S.A. y J.B.S.A.

A) Conforme ya se ha expuesto en los precedentes considerandos, el sólo hecho de haberse acreditado que la paternidad formal no guarda correspondencia con la verdad biológica, no es razón suficiente para dejarla sin efecto, toda vez que se debe tener en cuenta las consecuencias reales que el pronunciamiento del Juez tendrá en la situación concreta del niño involucrado [Interés Superior del Niño] salvo, exista una justificación real para dejar sin efecto la paternidad existente.

B) En el caso de autos, se advierte que el demandante en su escrito de demanda (ver fojas 18) ha referido que la co-demandada Betsy Bisset Almendras Sernaque le confieso que las niñas de iniciales K.B.S.A. y J.B.S.A. no eran sus hijas biológicas; versión que si bien no fue corroborada por la referida co-demandada, sin embargo, según la visita social efectuada por la trabajadora social del equipo multidisciplinario (ver fojas 113) la co-demandada ha señalado que el demandante siempre supo que las menores no eran sus hijas y que para tapar el qué dirán de la gente la llevó a vivir a su casa y le puso su apellido y que al volver sido agredida por el demandante se fue de su casa, indicando además que en la actualidad el co-demandado Francisco Herrera Jara se encuentra trabajando en la ciudad de Lima, siendo él quien se encarga del sostenimiento económico de las referidas menores, además de brindar apoyo moral y afectivo que requieren; de allí que se verifica que entre el co-demandado antes mencionado y las referidas menores, existen lazos de filiación.

C) Aunado a ello, el co-demandado Francisco Herrera Jara, ha sido debidamente notificado durante el transcurso del presente proceso a fin de que ejerza su derecho, sin embargo, no se ha apersonado ni contestado la demanda, declarándose su rebeldía (ver fojas 46), habiendo acudido a la toma de muestra de prueba de ADN, conforme se ha dejado constancia en audiencia de pruebas y continuación (ver fojas 116/117 y 146/147); de allí que éste presto no solo las facilidades para determinar conocer la verdadera identidad de las referidas menores sino que ello lo efectuó porque conocía que era el verdadero padre biológico de las niñas tantas veces mencionadas.

D) De lo antes expuesto, se aprecia que las niñas de iniciales K.B.S.A. y J.B.S.A. coinciden su verdad biológica con su identidad filiatoria, más aún si las niñas a la fecha cuentan con dos años, edad en donde el lazo afectivo y reconocimiento paterno aún no está muy definido; de allí que corresponde, de oficio, declarar la filiación paterna de la referidas niñas al co-demandado Francisco Herrera Jara.

Por estas consideraciones y dispositivos legales mencionados; y, con el dictamen fiscal de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.-----

III. PARTE RESOLUTIVA:

FALLO:

- a) **INAPLICANDO** para el caso concreto el artículo 364 y 376 del Código Civil del Código Civil por contravenir al artículo 2º, inciso 1º y artículo 6º de la Constitución Política del Estado, artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, sin afectar su vigencia; en consecuencia, **CONSENTIDA** que sea la presente resolución **ELÉVESE** en consulta a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines de ley.-----
- b) Declarando **FUNDADA** la demanda de Impugnación de Filiación Matrimonial Paterna interpuesta por don Jeiner Fredy Saldaña Carranza, en contra de don Francisco Herrera Jara y doña Betsy Bisset Almendras Sernaque; en consecuencia, Se Declara que las niñas: Keily Britseida Saldaña Almendras y Jeily Bretsaida Saldaña Almendras **NO ES HIJO BIOLÓGICO** de don Jeiner Fredy



Saldaña Carranza.- CONSENTIDA o EJECUTORIADA y APROBADA que sea la presente resolución, PROCEDASE a anular el nombre del demandante, antes referido, don Jeiner Fredy Saldaña Carranza, de las actas de nacimiento de Keily Britseida Saldaña Almendras y Jeily Bretsaida Saldaña Almendras, en tal sentido, nulo su reconocimiento, y la consignación como padre en las actas de nacimiento CUI 79697006 y CUI 79696988 (ver fojas 03/04) del Registro de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

- c) *Declarar **DE OFICIO** la Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en consecuencia, declárese como padre de las niñas Keily Britseida Saldaña Almendras y Jeily Bretsaida Saldaña Almendras, de 02 años de edad respectivamente, a don **FRANCISCO HERRERA JARA**, consignándose como tal en las actas de nacimiento firme que sea la presente decisión.*
- d) ***Ejecutoriada o APROBADA** que sea la presente resolución, PROCEDASE a ORDENAR la supresión del nombre del demandante Jeiner Fredy Saldaña Carranza de las actas de nacimiento inscrito con el CUI 79697006 y CUI 79696988 (ver fojas 03/04) del Registro de Identificación y Estado Civil – RENIEC, siendo que tal supresión alcanzara los datos de identidad las niñas Keily Britseida Saldaña Almendras y Jeily Bretsaida Saldaña Almendras y en adelante sus pre nombres y apellidos se consignaran como **KEILY BRITSEIDA HERRERA ALMENDRAS Y JEILY BRETSAIDA HERRERA ALMENDRAS**; bajo responsabilidad funcional, cursándose los partes respectivos, previo pago del arancel que corresponde.-----*
- e) *En caso de no ser apelada la presente decisión **ELÉVESE EN CONSULTA a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República**, para los fines consiguientes. Aprobada y ejecutada que sea la presente resolución, PROCEDASE a su archivo definitivo con las formalidades de ley. **Notifíquese.-***